



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



EXPEDIENTE NÚMERO: 09
DEL ÍNDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA LXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por acuerdo tomado en sesión ordinaria del pleno de este Honorable Congreso del Estado, de fecha 30 de enero de 2019, se ordenó turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, el expediente de numero supraindicado, el cual contiene la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo primero, segundo y tercero de la fracción II del artículo 24 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 25, ambos de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, presentada con fecha 22 de enero de 2019, por el Ciudadano Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), misma que fue turnada para su estudio y dictamen.

Del estudio y análisis que efectuó esta Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, se obtuvo el presente dictamen con proyecto de decreto, el que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por acuerdo tomado en sesión ordinaria del pleno de este Honorable Congreso del Estado, se ordenó turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen el expediente supra indicado, conteniendo la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo primero, segundo y tercero de la fracción II del artículo 24 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 25, ambos de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, presentada con fecha



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

22 de enero de 2019, por el Ciudadano Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en uso de la facultad que le conceden los artículos 50 fracción I 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

2. En cumplimiento a lo acordado por el pleno legislativo, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PER./375/2019, de fecha 30 de enero del año en curso, el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, la iniciativa citada en el punto que antecede, misma que fue recibida en esta Comisión el día 01 de febrero de 2019, para su estudio y dictamen.

3. En seguimiento al trámite que corresponde al proceso legislativo, la Presidencia de esta Comisión, convocó y realizó reuniones de trabajo con las y los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente, para analizar, discutir y dictaminar la iniciativa indicada en el punto 1 de los antecedentes del presente dictamen.

4. Que hecho lo anterior, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, acordaron la emisión del presente dictamen, el que se pone a la consideración del Pleno Legislativo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2 y 42 fracción XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Oaxaca, es competente para para conocer y resolver el presente expediente que se dictamina, toda vez que refiere a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo primero, el párrafo segundo y el párrafo tercero de la fracción II del artículo 24 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 25, ambos de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, presentada con fecha 22 de enero de 2019, por el Ciudadano Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

SEGUNDO: Así mismo, en razón de que la iniciativa que se dictamina propone la derogación de los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción II del artículo 24 y la adición de un segundo párrafo al artículo 25, ambos de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 42 fracción XXII inciso a y 64 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta competente la Comisión Permanente de Movilidad Comunicaciones y Transportes de la LXIV Legislatura Constitucional, para emitir el dictamen correspondiente sobre el presente asunto, para ser puesto a consideración del pleno legislativo.

TERCERO: Que el Diputado Timoteo Vásquez Cruz, sustenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio, esencialmente en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.- La facultad que confiere la fracción II del artículo 24 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, a los Policías Viales Estatales, en cuanto asegurar las unidades de motor que no cuenten con placas o las lleven ocultas o se encuentren éstas vencidas, se traduce en un acto de inconstitucionalidad de la norma, dada cuenta que el desposeimiento de la unidad de motor, no está respaldado por procedimiento legal alguno, esto es mediante juicio seguido ante un tribunal en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y como consecuencia, en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Es un acto violatorio de la norma, el considerar que un vehículo no lleva placas – aunque sí las lleve- cuando no se hubieren canjeado y no se encuentren vigentes, tal y como se indica en el párrafo segundo de la fracción II de referido artículo 24 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, porque como se dijo anteriormente, el desposeimiento no está respaldado por procedimiento legal alguno, en donde se le dé la oportunidad al gobernado, de ser oído y vencido en juicio, pues en su caso dicho acto constituye una infracción en términos de los artículos 33 fracción II y 53 fracción III, de la citada Ley de Tránsito antes mencionada. Lo anterior trae como consecuencia que se desate una serie de eventos desde luego ilegales en perjuicio del gobernado, dado que el origen del desposeimiento es inconstitucional; lo anterior es así, ya que en su caso se tendrá que cubrir el pago de arrastre de grúa, la infracción, el pago del encierro de dicho vehículo que puede ser hasta muy oneroso tomando en cuenta que se le somete a una serie de procedimientos para recuperar su vehículo que puede durar hasta un tiempo exagerado, lo que se traduce en un pago mayor por el encierro del vehículo, incluso hasta se puede presumir el retardo del procedimiento con la intención de generar un cobro más alto por ese concepto. Todos estos actos se traducen en un descontento social, en una violación a los derechos fundamentales del gobernado, en una flagrante transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 5º y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por haber sido desposeído el gobernado de un bien, sin habersele dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, fuera de todo procedimiento legal alguno.

SEGUNDO.- Es innegable que el motivo que originó la creación de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, fue meramente RECAUDATORIA, alejándose por completo de los principios de legalidad y seguridad jurídica, que todo acto de autoridad debe observar.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Es menester precisar que existe debidamente reglamentado el procedimiento económico coactivo para el cobro de los créditos fiscales, por lo que además de inconstitucional, resulta innecesario la medida de aseguramiento, dado que, como se ha dicho, es factible el cobro de las infracciones mediante EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, en términos de los artículos 33 Párrafo Segundo, 49 fracción XXX, 124, y todo el TÍTULO CUARTO, denominado: " DEL EMBARGO PRECAUTORIO, EL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN", del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. Es por ello que no debe obligarse al gobernado por parte de la Policía Vial Estatal a ser desposeído de su vehículo cuando la unidad de motor cuente aún con placas vencidas, para garantizar el pago de la infracción, porque cómo reiteradamente se ha expuesto, no sólo dicho desposeimiento es inconstitucional, sino además porque el Estado, cuenta con la infraestructura y personal, además de existir procedimiento jurídico, para hacer efectivo el cobro de dicha infracción.

Por ello, resulta necesario eliminar de la norma dicha facultad concedida a los Agentes de Tránsito, habida cuenta que como antecedente obra en los archivos de este congreso el decreto número 732, debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, en el cual LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, derogó la Fracción Décima Primera del artículo 18 y reformó el artículo 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; de donde recogiendo el espíritu del Constituyente, podemos apreciar que lo anterior fue motivado y fundado, bajo la primicia de salvaguardar la garantía de audiencia, como un derecho fundamental del ser humano, pues consideró dicho Constituyente como un acto ilegal, fuera de todo procedimiento legal alguno, el que los Agentes de Tránsito, para asegurar el crédito fiscal, tomaban en garantía, las licencias y/o placas y/o tarjetas de circulación etc.; Ahora bien, es de conocimiento público que dichas prácticas de desposeimiento, por parte de la Policía Vial Estatal, no han cesado aún, pues establecen en las infracciones el argumento de que el gobernado entrega de manera voluntaria dicho bien, lo que nos obliga a plantear la necesidad de establecer que el derecho que tienen los gobernados



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
a no ser desposeídos de sus bienes (vehículo, placas, tarjetas de circulación, licencias, etc) sin que precede procedimiento legal alguno y ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ES IRRENUNCIABLE; pues sólo de esta manera quedará acreditado por parte de la autoridad vial una conducta típica, no sola administrativamente, sino además sancionada por nuestra norma penal, por lo que éste Constituyente, no solamente adecúa la norma a los principios de legalidad y seguridad jurídica, sino además combate frontalmente la corrupción, traduciéndose todo ello en un mensaje al gobernado fuerte y claro, de respetar y hacer respetar sus derechos fundamentales. Toma relevancia lo anterior si tomamos en cuenta que hoy en día, no solamente vemos a la Policía Vial Estatal, efectuando de manera ilegal operativos para este efecto, sino además lo hacen también en diversas comunidades la Policía Estatal, incluso los Agentes Investigadores, pretendiendo con ello erradicar esta práctica insana e ilegal.

"

En síntesis, la presente iniciativa expone lo siguiente:

- a) Un acto de inconstitucionalidad, al establecerse en la norma (fracción II del artículo 24 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca) el desposeimiento de un bien, sin estar respaldado por procedimiento legal alguno, mediante juicio seguido ante un tribunal en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y como consecuencia, en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- b) La necesidad de establecer en la norma (artículo 25 de la Ley en comento) la irrenunciabilidad a que tienen derechos los conductores a no ser desposeídos de sus bienes muebles.

CUARTO.- Del estudio y análisis al expediente número 09, del índice de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, precisa que cuenta con los elementos necesarios para dictaminar el presente asunto; además de que en el caso concreto no existe impacto presupuestal, regulatorio o el que resulte procedente, con la presente iniciativa con lo cual tenga que analizarse y pronunciarse.

Siendo dos aspectos fundamentales que propone el autor de la iniciativa, a saber:

- 1). La inconstitucionalidad que se establece en la fracción II del artículo 24, y
- 2). El derecho irrenunciable que tienen los conductores a no ser desposeídos de sus bienes.

Para ello el autor de la iniciativa, sustenta su propuesta en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma, en la violación al derecho de audiencia, dado que a ese acto de desposesión no le antecede procedimiento legal alguno, ante autoridad competente en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se le haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio y ante ello se funda en el requerimiento de adecuar la norma no solamente a los principios de legalidad y seguridad jurídica, sino además adecuarla a la realidad que impera hoy en día en el sentido de que nos sigue lacerando como sociedad, ese acto corrupto de utilizar esa facultad por parte de la autoridad de tránsito para amedrentar al conductor y conseguir a través de amenazarlo de desposeerlo de su unidad de motor, de sus placas, de su tarjeta de circulación y licencia de manejo, con el único fin de conseguir un lucro indebido, ello en su fundamento para proponer que el derecho de los conductores a no ser desposeídos se torne irrenunciable.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

QUINTO. Esta Comisión dictaminadora, se dio a la tarea de revisar los archivos de este H. Congreso del Estado, en los que existe el decreto número 732, debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, en el cual la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, derogó la Fracción Décima Primera del artículo 18 y reformó el artículo 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; para establecer que la autoridad vial, no tiene facultad para desposeer determinados bienes muebles, bajo la premisa de que ello salvaguarda el derecho de audiencia y como consecuencia, protege los derechos humanos del gobernado, al ponderar las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Este antecedente desde luego no obliga a seguir el mismo principio, porque en el caso concreto la propuesta del autor sigue la misma suerte, al tratarse de un asunto similar, es decir, se trata de salvaguardar la garantía de audiencia y protección de los derechos humanos del gobernado a no ser desposeído de su unidad de motor cuando lleve placas vencidas u ocultas o no las porte, sin que le anteceda procedimiento legal ante autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en donde se haya permitido al gobernado defenderse.

SEXTO. Al caso particular, sirve de sustento a lo anterior el **COMUNICADO DE PRENSA No. 137/2019**, que emite **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** con fecha 12 de septiembre de 2019, en relación a la controversia constitucional que promovió el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra del decreto número 372 publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 27 de octubre de 2017 en la parte que deroga la fracción XI del artículo 18 y reforma el numeral 25, ambos de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, así como del transitorio primero, dado que al respecto comunica:

Comunicados de Prensa

No. 137/2019

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

SCJN DETERMINA QUE LOS ESTADOS TIENEN FACULTADES PARA REGULAR MEDIOS PARA GARANTIZAR EL COBRO DE SANCIONES DE TRÁNSITO Y VALIDA REFORMA QUE PROHÍBE A POLICÍAS ASEGURAR EN GARANTÍA PARA SU COBRO TARJETAS DE CIRCULACIÓN, LICENCIA DE MANEJO O PLACAS A CONDUCTORES

El Tribunal Pleno en sesión celebrada el día de hoy reconoció la validez del decreto 372 publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 27 de octubre de 2017 en la parte que deroga la fracción XI del artículo 18 y reforma el numeral 25, ambos de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, así como del transitorio primero.

La fracción XI del artículo 18 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca establecía la facultad de la Policía Vial Estatal de recoger y asegurar en garantía para el pago de infracciones vehículos de motor, tarjeta de circulación, placas y/o licencia de manejo. El decreto impugnado derogó esta facultad y estableció en el artículo 25 que en ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas a los conductores que infrinjan la ley o su reglamento. Por su parte, el transitorio primero deroga cualquier disposición que se oponga al decreto señalado.

El municipio actor impugnó estas reformas al estimar que se invade su competencia normativa para regular la materia de tránsito y que debió participar en el procedimiento legislativo del cual derivó. Al respecto, el Tribunal Pleno estimó que los estados tienen facultades para regular los medios para garantizar el cobro de sanciones de tránsito y que los artículos impugnados no invaden la esfera de competencia del municipio. Asimismo, concluyó que no existía obligación alguna de consultar al municipio en el procedimiento legislativo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Controversia constitucional 326/2017, promovida por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del mencionado Estado, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 27 de octubre de 2017, mediante Decreto 732.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.

Es cierto y verdadero que la sentencia es la única versión oficial, pero también lo es que el anterior comunicado es el resultado final de dicha sentencia, más sin embargo el resolutivo primero de dicha sentencia cita textualmente:

"PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 18, fracción XI, y 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, derogado y reformado, respectivamente mediante Decreto No 732, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, así como del artículo transitorio primero del referido decreto. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Lo anterior es consultable en la siguiente liga:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228739>

SÉPTIMO. Por último, ésta Comisión dictaminadora concuerda con la necesidad de establecer en la norma la inviolabilidad al derecho que tienen los conductores a no ser desposeídos de sus bienes muebles, mediante la



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

expresión de que ese derecho "ES IRRENUNCIABLE", porque ello, no solamente es un golpe a la corrupción, sino que ésta comisión ve, que dicha propuesta puede ser en beneficio de la recaudación, es decir muchas infracciones dejan de enterarse a las arcas del Gobierno del Estado por parte de los agentes viales estatales y demás autoridades de tránsito, al dejar de realizarse, por el hecho de que se prefiere pagar un moche a no ser desposeído de la unidad de motor; pero al quitar esa facultad al Agente Vial, se generarán más infracciones, lo que puede traducirse en que al Estado, puede ingresar todos esos enteros con el pago de dichas infracciones.

OCTAVO. Se analiza y valora los textos normativos, del cuadro comparativo de la norma vigente y la propuesta de la iniciativa propuesta, es la siguiente:

| NORMA VIGENTE | NORMA PROPUESTA |
|--|---|
| <p>"Artículo 24. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o alteradas.</p> <p>Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado y no se encuentren vigentes a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello."</p> <p>Se exceptúa de lo anterior cuando se justifique con documento idóneo la falta de una placa por causas ajenas a su voluntad.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ... "</p> | <p>Artículo 24. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Derogado.</p> <p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> |
| <p>"Artículo 25. En ningún caso se asegurarán como garantía de pago</p> | <p>Artículo 25. ...</p> |



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas, a los conductores que infrinjan esta Ley o su Reglamento."

El derecho que tienen los conductores a no ser desposeídos de los bienes a que se refiere el presente artículo, es irrenunciable.

De un análisis a dicho cuadro comparativo podemos concluir, que la propuesta de reforma que se propone, es viable en cuanto a la intención del autor de la iniciativa.

NOVENO. Que realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, coincidimos con la iniciativa del diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, por el que se derogan los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción II del artículo 24 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 25, ambos de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, que propone es procedente en los términos planteados, ya que como se advierte, la propuesta tiene como finalidad la protección de los derechos humanos del gobernado, respetando su derecho de audiencia, a no ser desposeído de sus bienes muebles, sin que le anteceda procedimiento alguno, ante autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en donde se le permita defenderse y además el respeto irrestricto e irrenunciable a no ser desposeído de sus bienes muebles.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracción XXII y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora formula el siguiente:



DICTAMEN

Con fundamento en los artículos 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracción XXII y demás relativos aplicables Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, considera procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado apruebe la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo primero, segundo y tercero de la fracción II del artículo 24 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 25, ambos de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, en los términos propuestos.

En consecuencia, esta Comisión Permanente somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO. - Se derogan los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción II del artículo 24 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 25, ambos de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal, están facultados para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;
- II. Derogado.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Derogado.

Derogado.

En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y el conductor a disposición de la autoridad competente para que determine lo procedente;

- III. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas, y
- IV. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo

...

Artículo 25. En ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas, a los conductores que infrinjan esta Ley o su Reglamento.

El derecho que tienen los conductores a no ser desposeídos de los bienes a que se refiere el presente artículo, es irrenunciable.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
PRESIDENTA

DIP. ANGEL DOMINGUEZ ESCOBAR

**DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ
ACEVEDO**

DIP. EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ

NOTA: LAS FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE No. 9 DEL INDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.